



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE
PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00174-00
DEMANDANTE: JOHNNY RAFAEL BARBOSA
OLASCOAGA.
DEMANDADO: La FUNDACION PARA EL
DESARROLLO SOCIAL
Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en que se pide la aclaración de los autos del 09 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, está dirigido a controvertir los argumentos de la demanda de reconvención, pero no controvierte en ningún momento las providencias del 09 de agosto de 2023.

En razón de los anteriores fundamentos, es preciso indicar que no es posible acceder a la solicitud de aclaración presentada.

En efecto, el artículo 285 del C. G. del P., expresa: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, tal y como se presentó, como quiera que no hay conceptos o fracasos en la parte resolutive o motiva de la providencia del 09 de agosto de esta anualidad, que ofrezcan motivos verdaderos motivos de duda. Máxime que la solicitud de aclaración fue presentada de forma extemporánea, esto es, por fuera del término de ejecutoria de dichas determinaciones.

En ese orden de ideas, no queda más que denegar la solicitud planteada por improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.